

Implicaciones fiscales de una persona moral por el aumento y reducción de capital dentro de un periodo de dos años



L.C. Omar Rangel Rodríguez, Asociado del Área Fiscal de Garrido Licona y Asociados

Especialista en consultoría fiscal en empresas nacionales e internacionales
Cuenta con 11 años de experiencia

INTRODUCCIÓN

El panorama actual de la economía nacional y mundial aún mantiene diversas incógnitas respecto a las consecuencias reales de la pandemia del *coronavirus disease* (Covid-19). Es por ello por lo que grupos empresariales y empresarios han venido evaluando o implementando alternativas estratégicas de negocios con el objetivo de posicionarse en el mercado, o incluso han contemplado la posibilidad de reducir su capital

aportado a sociedades donde las utilidades no han sido muy favorables para invertir su patrimonio en otras empresas con mayores expectativas de crecimiento o, en su caso, están adquiriendo o invirtiendo en nuevos negocios.

Ante estas decisiones de negocio, en las cuales se ve modificado el capital social de las empresas, es fundamental atender el impacto fiscal que podría generarse al efectuar una reducción o reembolso de capital.



En la presente colaboración hago el análisis del tratamiento fiscal en materia del impuesto sobre la renta (ISR) para una sociedad que hubiera aumentado su capital dentro de un periodo de dos años anterior a la fecha en que se efectúe la reducción del mismo y esta dé origen a la cancelación de acciones o a la disminución de su valor.

IMPLICACIONES FISCALES

Conforme a lo estipulado en la Ley General de Sociedades Mercantiles (LGSM), las sociedades mercantiles pueden realizar aumentos o disminuciones en su capital mediante la figura de reducción o reembolso de capital, es por ello por lo que se vuelve relevante considerar las implicaciones fiscales que derivan de este tipo de operaciones, toda vez que en la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR) se contemplan tratamientos particulares por los cuales se podría estar obligado al pago de impuestos.

En este sentido, la LISR establece, en el décimo primer párrafo del artículo 78, que las personas morales deben determinar el capital de aportación actualizado, por lo que están obligadas a llevar una Cuenta de Capital de Aportación (Cuca), cuyo tratamiento atenderá a los siguientes supuestos:

- La Cuca se adicionará con los siguientes conceptos, cuando hayan sido efectivamente pagados:
 - Aportaciones de capital.
 - Primas netas por suscripción de acciones efectuadas por los socios o accionistas.
- La Cuca se disminuirá en el momento en el que la sociedad pague al accionista el reembolso de sus acciones que correspondan a las reducciones de capital.

Aunado a lo anterior, es importante aclarar que no se incluirá como capital de aportación el correspondiente a la reinversión o capitalización de utilidades o de cualquier otro concepto que conforme el capital contable, ni el proveniente de reinversiones de dividendos o utilidades en aumento del capital de las personas que los distribuyan, realizadas dentro de los 30 días siguientes a su distribución.

En este contexto, el décimo sexto párrafo del numeral 78 de la LISR señala un tratamiento especial al momento de realizar una reducción de capital, cuando, previo a esta se hayan efectuado, en un plazo inferior a dos años, aumentos de capital y, por consecuencia, se realice una cancelación o reducción del valor de las acciones, como se muestra a continuación:

Artículo 78. ...

Cuando una persona moral hubiera aumentado su capital dentro de un periodo de dos años anterior a la fecha en la que se efectúe la reducción del mismo y ésta dé origen a la cancelación de acciones o a la disminución del valor de las acciones, dicha persona moral calculará la ganancia que hubiera correspondido a los tenedores de las mismas de haberlas enajenado, conforme al artículo 22 de esta Ley, considerando para estos efectos como ingreso obtenido por acción el reembolso por acción. ... En el caso de que esta ganancia resulte mayor que la utilidad distribuida determinada conforme a las fracciones I y II de este artículo, dicha ganancia se considerará como utilidad distribuida para los efectos de este precepto.

...
(Énfasis añadido.)

Atendiendo a lo que indica la norma citada, cuando una sociedad haya efectuado un aumento y disminución del capital dentro de un periodo de dos años, la LISR establece una ficción jurídica, en la cual se deberá determinar una ganancia considerando el mismo tratamiento que si se tratara de una enajenación de acciones, procedimiento en el que se considerará ganancia obtenida el monto del reembolso por acción.

La mencionada disposición también estipula que, en caso de que esa ganancia resulte mayor que la utilidad distribuida determinada conforme a la fracción I (es decir, el resultado de disminuir al reembolso por acción, la Cuca por acción) y la fracción II (esto es, el resultado de reducir del capital contable, según el estado de posición financiera aprobado por la asamblea de accionistas, el saldo de la Cuca a la fecha de la reducción), será considerada utilidad distribuida.



En otras palabras, cuando una sociedad se encuentre en este supuesto, deberá realizar un cálculo de enajenación de acciones para confirmar cuál es el cálculo que genera una utilidad distribuida mayor por la que se podría estar pagando el ISR.

El supuesto objeto de estudio, en el cual una persona moral hubiera aumentado su capital dentro de un periodo de dos años anterior a la fecha en la que se efectúe la reducción del mismo y esta dé origen a la cancelación de acciones o a la disminución del valor de las acciones, es conocido también como un “sube y baja de capital” y, desde su origen, tiene como propósito evitar que a través de este esquema se trasmitan o adquieran negocios y/o acciones sin un pago de impuesto.

Por ejemplo, que entren nuevos accionistas mediante la aportación de capital y que, con el flujo de efectivo de dicha aportación, los accionistas establecidos previo a ella efectúen una reducción de capital cancelando parcial o totalmente sus acciones, simulando en este supuesto una venta de acciones mediante aportaciones y reducciones de capital.

Es importante señalar que existe un supuesto por el que, aunque se cumplan los requisitos del “sube y baja de capital” estipulados en el décimo sexto párrafo del artículo 78 de la LISR, este tratamiento podría no apli-

carse en caso de que las aportaciones por las que se originaron las reducciones de capital, hayan sido efectivamente pagadas por todos los accionistas.

Por ejemplo, en el supuesto que sean los mismos accionistas que aportaron los que efectúan la reducción de capital en el periodo de dos años. Esto con fundamento en el numeral 121 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta (RISR), el cual se cita a continuación:

Artículo 121. *Los contribuyentes podrán no aplicar lo dispuesto en el artículo 78, párrafo décimo sexto de la Ley, siempre que el aumento de capital efectuado durante el periodo de dos años anteriores a la fecha en la que se realice la reducción de capital de que se trate, provenga de aportaciones efectivamente pagadas por todos los accionistas y no de capitalizaciones y que los reembolsos por reducción de capital se paguen a todos los accionistas que hayan efectuado las aportaciones mencionadas, en la misma proporción en la que hayan efectuado dichas aportaciones. Para estos efectos se considerarán en forma acumulada los montos de las aportaciones y de las reducciones de capital efectuadas en los dos últimos años.*

...

Para estos efectos, ejemplifico el supuesto descrito:

Fecha	Concepto	Accionista “A”		Accionista “B”		Accionista “C”	
		Acciones	Importe	Acciones	Importe	Acciones	Importe
Octubre de 2010	Aportación inicial	50	\$50,000	50	\$50,000	100	\$100,000
Marzo de 2021	Aumento de capital	20	\$20,000	20	\$20,000	40	\$40,000
Junio de 2022	Reembolso de capital	15	\$15,000	15	\$15,000	30	\$30,000

Como se puede observar, previo al reembolso de capital que se efectuó en junio de 2022, se hizo aumento de capital por todos los accionistas, actualizando el supuesto normativo contenido en el décimo sexto párrafo del artículo 78 de la LISR, por lo que se deberá determinar la utilidad distribuida por enajenación de acciones; sin embargo, considerando el hecho de que el reembolso se está efectuando a todos los accionistas atendiendo a una misma proporción respecto del importe previamente aportado (75%), se puede optar por aplicar el beneficio establecido en el RISR y, de esta manera, determinar la ganancia correspondiente bajo la mecánica de enajenación de acciones.

Ahora bien, con la finalidad de aportar mayor claridad respecto del tratamiento fiscal aplicable a la operación denominada “sube y baja de capital”, se incluyen los siguientes ejemplos: **(i)** en donde la cuenta de aportación cubre



la totalidad del reembolso en la reducción de capital y el costo comprobado de adquisición es superior al precio de venta de las acciones a reembolsar, y **(ii)** en el que se tiene un costo comprobado de adquisición inferior al precio de venta de las acciones a reembolsar; ambos partirán de las siguientes premisas:

Fecha	Concepto	Accionista "A"		Accionista "B"		Accionista "C"	
		Acciones	Importe	Acciones	Importe	Acciones	Importe
Abril de 2010	Aportación inicial	50	\$50,000	50	\$50,000	100	\$100,000
Marzo de 2021	Aumento de capital	-	-	25	\$25,000	25	\$25,000
Junio de 2022	Reembolso de capital	50	\$50,000	-	-	-	-

1. La Cuca cubre el reembolso de capital – El costo comprobado de adquisición es mayor al precio de venta

Por tratarse de un reembolso de capital, se debe aplicar la mecánica establecida en la fracción I del artículo 78 de la LISR. Para ello, a la fecha del reembolso se considerará una Cuca por acción de \$1,100:

Concepto	Importe
Reembolso de capital	\$50,000
Reembolso por acción	1,000
menos	
Cuca por acción	1,100
igual	
Utilidad distribuida por acción	0
por	
Número de acciones a reembolsar	50
igual	
Utilidad distribuida gravable	0

Como se aprecia, conforme a la mecánica de la fracción I del artículo 78 de la LISR, no se determina una utilidad distribuida gravable; no obstante, se debe proceder a efectuar el cálculo de la fracción II, para lo cual se considerará que el capital contable de la empresa asciende a \$260,000:

Concepto	Importe
Capital contable	\$260,000
menos	
Cuca	275,000

Concepto	Importe
igual	
Utilidad distribuida gravable que excede a la Cuca	0

Derivado de lo anterior, efectuar el reembolso de capital no genera pago de ISR; no obstante, considerando que en un periodo de dos años previo a la reducción de capital se llevó a cabo una aportación de capital, se debe realizar el cálculo correspondiente a la enajenación de las acciones. Para estos efectos, se considerará que el costo fiscal de las acciones es de \$1,050:

Concepto	Importe
Reembolso por acción	\$1,000
menos	
Costo promedio por acción	1,050
igual	
Ganancia por acción	0
por	
Número de acciones enajenadas	50
igual	
Utilidad por venta de acciones	0

En suma, en ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 78 de la LISR (reembolso de capital o enajenación de acciones) se genera una utilidad distribuida por la cual se deba de realizar el pago del ISR.

2. El costo comprobado de adquisición es menor al precio de venta

Si bien es cierto que en el ejemplo anterior no resultó impuesto a pagar por la reducción del capital, en la rea-



alidad es difícil estar ante ese supuesto. Por tal motivo, a continuación se procederá a ejemplificar el cálculo por enajenación de acciones considerando un costo fiscal de estas por \$890:

Concepto	Importe
Reembolso por acción	\$1,000
menos	
Costo promedio por acción	890
igual	
Ganancia por acción	110
por	
Número de acciones enajenadas	50
igual	
Utilidad por venta de acciones	5,500

En este caso, tras efectuar el cálculo de la enajenación de acciones, se observa que existe utilidad distribuida por la venta de las acciones, razón por la cual se deberá pagar el ISR conforme a lo siguiente:

Concepto	Importe
Utilidad distribuida gravable	\$5,500
por	
Factor de piramidación	1.4286
igual	
Ganancia por venta de acciones	7,857
por	
Tasa del impuesto	30%
igual	
ISR por reducción de capital	2,357

Atendiendo a la mecánica que señala el décimo sexto párrafo del artículo 78 de la LISR, de acuerdo con la cual se debe comparar la utilidad distribuida determinada conforme a las fracciones I y II del artículo de referencia con la ganancia por venta de las acciones, se observa que, si bien efectuar la reducción de capital no genera pago de impuesto porque la Cuca por acción es superior al importe del reembolso, al realizar la mecánica de cálculo bajo la ficción jurídica de enajenación de acciones, se determina una utilidad distribuida, misma que al ser mayor que la determinada conforme

a las fracciones I y II, es la que deberá de considerarse como base para la determinación del impuesto a pagar por el reembolso de capital.

Finalmente, una vez efectuado el cálculo de la utilidad distribuida y determinado el impuesto aplicable al reembolso de capital, aún queda la interrogante de cuál será el importe que se disminuirá de la Cuca.

Lo anterior porque, en este último caso, se está considerando que el reembolso de capital conlleva una distribución de utilidades, que genera una controversia fiscal, pues, se habrá efectuado una disminución del saldo de la Cuca por los \$50,000 del reembolso y, adicionalmente, se habrá generado un pago del ISR por \$2,357.

Es por ello por lo que, siguiendo este ejemplo, podría surgir el cuestionamiento de si la reducción de la Cuca efectivamente sería por el monto de los \$50,000 del reembolso o si este importe se vería disminuido por la utilidad distribuida, determinada por la enajenación de acciones, resultando una disminución de la Cuca por \$44,500; esto, al no existir una referencia expresa en el décimo sexto párrafo del artículo 78 de la LISR.

CONCLUSIÓN

El tratamiento fiscal que una empresa debe dar a las reducciones de capital dependerá de los atributos fiscales y contables que cada entidad tenga al día de la operación, con lo cual se puede actualizar una hipótesis jurídica que genere un mayor gravamen a la operación. Por esta razón, se debe realizar un análisis a detalle de la situación de la entidad antes de efectuar un reembolso de capital.

Como se observa en el ejemplo planteado, si de la operación conocida como “sube y baja de capital” se determina una utilidad distribuida bajo la mecánica de enajenación de acciones, existe la interrogante del tratamiento fiscal que debe darse a esta, puesto que se pudiera vislumbrar una afectación al importe que reflejan los saldos de la Cuca y de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta (Cufin) que tiene la entidad.

Es por estos elementos que siempre que se esté ante un escenario donde se planee modificar el capital de una sociedad, se debe efectuar previamente un análisis y contar con asesoría financiera y fiscal, a fin de tomar la mejor decisión para el negocio. •

